REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 058 2013 01037 00

RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Se decide el recurso de queja interpuesto por el ejecutante en contra del auto que negó el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2019 no se tuvo en cuenta el dictamen pericial allegado al no cumplir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

2. Contra la anterior decisión presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos de forma desfavorable en proveído adiado 27 de enero de 2020, ya que el *a quo* confirmó la decisión adoptada y negó el recurso de apelación (fls. 11 a 15).

3. Ante tal determinación el inconforme presentó recurso de reposición en subsidio de queja el cual fue concedido en la providencia fechada 18 de febrero de hogaño (fl. 22).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objeto del recurso de queja es que el Superior, conceda la apelación denegada por el Juzgado de primera instancia si fuere procedente, como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso.

Para que sea procedente el recurso de queja, el solicitante debe presentar recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, además de sufragar las expensas para su compulsa, para que el superior determine si contra la providencia cuestionada procede la apelación intentada, sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso, por cuanto este recurso se circunscribe a la procedencia del recurso de alzada.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

> "*En tal virtud, la competencia (...) se limita, a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, en atención a que, con tal propósito, el principio de taxatividad que lo gobierna, dispone que sólo son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado (artículo 351 C.P.C. hoy 321 del C.G.P.); en consecuencia, los planteamientos del quejoso relativos a que no se puede desconocer su*

solicitud de complementación del dictamen pericial y mucho menos abstenerse de tenerlo en cuenta, resultan totalmente ajenos a este recurso[1]."

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia este estrado judicial que concurren las exigencias formales para estudiar la queja incoada ya que, contra el auto que negó la apelación se presentó el recurso de reposición en subsidio de queja (fls. 17 a 21), las copias fueron canceladas oportunamente y una vez expedidas se retiraron presentándose oportunamente (fls. 45 a 46).

Ahora bien, reprocha el recurrente la determinación del *a quo* mediante el cual se abstuvo de conceder la apelación propuesta contra el proveído de fecha 29 de noviembre de 2019 (fl. 1), por cuanto contra el auto en mención es procedente el recurso de apelación (fls. 17 a 21).

Pues bien, el despacho advierte que el recurso vertical fue bien denegado ya que la legislación procesal civil no estableció que contra el auto que no tiene en cuenta el avalúo comercial por no acreditar los requisitos mínimos del artículo 226 del Estatuto Procesal es susceptible de alzada

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por el inconforme tal determinación no se encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 321 *ibidem* o en alguna otra norma especial

En este punto resalta el despacho que las apelaciones se caracterizan por el principio de taxatividad[2], por lo tanto, solo son apelables aquellas providencias que la ley lo determine de forma expresa, quedando excluidas las que no se encuentren en el listado del artículo 321 *ibídem* o en norma especial, sin que sea plausible la interpretación extensiva o analógica.

En este sentido la doctrina manifestó "*el propósito* (...) *fue establecer un criterio taxativo en materia de apelación, de suerte que no hay apelación sin texto que la otorgue. Este sistema no admite interpretación extensiva ni analógica*[3]"

En consecuencia, se vislumbra que el recurso de apelación no procede en contra de la providencia objeto de censura y la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se ajusta a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados, por lo dicho.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

---

[1] T.S.B. sala civil dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016). Proceso No. 11001310302020070050902 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.
[2] Corte Suprema de justicia sentencia 13 de abril de 2011, expediente 11001-02-03-000-2011-00664-00.
[3] Principios de Derecho Procesal Civil. Marco Gerardo Monroy Cabra. Página 277.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy 28 de mayo de 2020 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

LASG